

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala),
de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, Google Spain SL
y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)
y Mario Costeja González**

DERECHO AL OLVIDO

Este asunto parece destinado a convertirse en una de las sentencias del TJUE más comentadas y estudiadas del Derecho de la Unión. La trascendencia de este pronunciamiento no sólo radica en la atención que ha recibido por parte de círculos académicos y medios de comunicación, pues además de afectar de forma directa al principal proveedor mundial de servicios de búsqueda en Internet la sentencia aborda de lleno la cuestión del «derecho al olvido», entendido como el derecho de los ciudadanos a que cierta información relativa a su persona y recogida en Internet sea borrada o suprimida cuando afecte a sus derechos fundamentales o cuando haya quedado obsoleta. El centro de este asunto es, por tanto, el papel de los proveedores de servicios de búsqueda en la red a la luz de la normativa de la Unión sobre la materia ([Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos](#)), pero además parece haber llegado en un momento idóneo, pues citando al Abogado General Jääskinen en sus Conclusiones, en 1995, cuando la norma en vigor fue concebida, Internet era un fenómeno novedoso y el legislador comunitario no previó su evolución hacia lo que es hoy en día, un almacén de información global a la que se accede, o se busca, en todo el mundo ([Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen en el Asunto C-131/12, punto 27](#)). La necesidad de un nuevo marco que regule esta cuestión parece, en consecuencia, un imperativo para el legislador, que sin duda tendrá muy presente este pronunciamiento en la elaboración de la nueva normativa ([Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos \[Reglamento General de Protección de Datos\], COM\(2012\) 11 final \[Bruselas, 25.1.2012\]](#)).

En 1998, a petición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, un diario español publicó un anuncio de subastas de inmuebles embargados por la Secretaría de Seguridad Social, incluyendo la descripción de dichas propiedades y el nombre de sus dueños. Diez años después ese mismo diario digitalizó toda su hemeroteca, poniendo a disposición del público general todos sus números a través de Internet y permitiendo hacer búsquedas por nombre y fecha. Poco tiempo después, un ciudadano español que había sido embargado y cuyo nombre aparecía en el anuncio de subasta publicado en 1998, ahora digitalizado y por tanto disponible en la Red, se acogió a su derecho de oposición al tratamiento de datos personales (garantizado por el Derecho nacional) y solicitó su retirada al diario alegando que el embargo ya había quedado resuelto.

Un juez nacional rechazaría su petición en base a que su publicación había sido lícita por provenir de un cuerpo del Estado. Ante esto el ciudadano afectado, apoyado por la AEPD, decidió dirigir su atención contra el «mensajero», es decir, contra el motor de búsqueda que daba acceso a sus datos personales (en este caso Google). El asunto llegaría así hasta la Audiencia Nacional, que haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 267 TFUE solicitaría al Tribunal de Luxemburgo que se pronunciara con carácter prejudicial.

Las cuestiones abordadas por el TJUE pueden dividirse en tres categorías. La primera de ellas versa sobre el ámbito de aplicación territorial de la normativa sobre protección de datos; la segunda sobre la situación jurídica de los proveedores de servicios de búsqueda en la Red, y la tercera tiene como objeto el denominado «derecho al olvido». En cuanto al primer grupo, el Tribunal considera que Google Spain es una filial de Google Inc., y que cuando el tratamiento de los datos personales se realiza para permitir el funcionamiento de un motor de búsqueda gestionado por una empresa que a pesar de estar situada en un Estado tercero cuenta con un establecimiento en un Estado miembro, ese tratamiento se realiza en el sentido de la Directiva 95/46, coincidiendo así con la opinión del Abogado General (fundamento jurídico 45 y siguientes). Respecto a la segunda categoría de cuestiones, el Tribunal considera que la actividad de un motor de búsqueda se suma a la de los editores de sitios de Internet y por tanto también puede afectar a los derechos fundamentales y a la protección de datos personales. En este sentido el gestor del motor, como encargado de determinar los medios y los fines de dicho tratamiento, debe garantizar, dentro de sus competencias y sus posibilidades, que esta actividad respete las exigencias de la Directiva, pues de lo contrario no podrá llevarse a cabo una protección completa y eficaz de los interesados (Fundamento jurídico 38).

En lo relativo a la última cuestión, el «derecho al olvido», y en respuesta a la pregunta de si la Directiva permite que la persona afectada solicite que se retiren de las listas de resultados los enlaces a páginas web con sus datos, es decir, que el motor de búsqueda «olvide» dichos datos, el Tribunal considera que si éstos son inadecuados, han dejado de ser pertinentes o son excesivos en relación con los fines del tratamiento, el interesado puede presentar la solicitud de retirada directamente al motor de búsqueda (Fundamento jurídico 92). El Tribunal también añade que en ciertos casos pueden existir razones particulares que impidan su retirada, como puede ser el carácter histórico o estadístico de los datos o la participación del afectado en la vida pública (Fundamentos jurídicos 92 y 97). Por otro lado, la Corte de Luxemburgo matiza que incluso un tratamiento inicialmente lícito de ciertos datos también puede llegar a ser, con el tiempo, contrario a la Directiva, especialmente cuando los datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron (Fundamento jurídico 93).

A tenor de la opinión mostrada por el TJUE en esta sentencia, resulta comprensible que el Asunto C-131/12 haya despertado un acalorado debate en diversos ámbitos.

Por un lado, numerosas asociaciones de periodistas han mostrado su preocupación por las posibles implicaciones que el caso, junto con la próxima normativa de la Unión en la materia, pueda tener para ciertos derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión y la libertad de prensa. Por otro lado, el «derecho al olvido» es una realidad asentada en diversas tradiciones jurídicas europeas, como es el caso de *le droit à l'oubli* francés o la *Rehabilitation of Offenders Act* del Reino Unido. A este respecto, la anterior Comisaria francesa de Justicia, Martine Reicherts, ya manifestó poco después del pronunciamiento del Tribunal que «un análisis detallado de la sentencia indica que ésta no convierte el derecho al olvido en un “súper-derecho” que amenace otros derechos fundamentales como la libertad de expresión» [Fox, Benjamin (19.8.2014). «EU justice chief criticises Google on “right to be forgotten”». *EU Observer*. Disponible en: <http://euobserver.com/news/125290> (consultado por última vez el 16.10.2014)]. Además, también existen dudas respecto al ámbito de aplicación de este derecho en lo concerniente a los proveedores de búsquedas en la red [VAN ALSENOY, B. y KOEKKOEK, M. (18.8.2014). «The territorial reach of the “right to be forgotten”: Think locally, but act globally?». *European Law Blog*. Disponible en: <http://europeanlawblog.eu/?p=2476> [consultado por última vez el 16.10.2014]]. En cualquier caso, según cifras de Google, tras esta sentencia el número de reclamaciones de «olvido» hechas por ciudadanos europeos se cuenta ya por decenas de miles, y resulta evidente que, a pesar de la controversia suscitada, el principal resultado de este pronunciamiento reside en un equilibrio «correcto, razonable y proporcionado entre la protección de datos personales, la interpretación congruente de los objetivos de la sociedad de la información y los intereses legítimos de los operadores económicos y de los usuarios de internet en general» (Conclusiones del Abogado General, punto 31).

Enrique SALA LEDESMA
Máster en Estudios de la Unión Europea
Universidad de Salamanca
salaenrique@usal.es